

TRIBUNAL ARBITRAL:

Hugo Sologuren Calmet

Roberto Carlos Benavides Pontex

Carlos Alberto Soto Coaguila



Caso Arbitral: 009-2019-CA/CCPL

CENTRO DE SOLUCIÓN DE DISPUTAS

CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LAMBAYEQUE

LAUDO

VIETTEL PERÚ S.A.C

(VIETTEL)

VS

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

(UNIVERSIDAD)

TRIBUNAL ARBITRAL

Hugo Ernesto Sologuren Calmet

Roberto Carlos Benavides Pontex

Carlos Alberto Soto Coaguila

RESOLUCIÓN ARBITRAL NÚMERO DIECISÉIS

En Lambayeque, a los once (11) días de marzo del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones demandadas por VIETTEL, dicta el siguiente laudo.

I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

- 1.1. El 3 de abril de 2018 las partes celebraron el contrato 003–2018–OAYCP, derivado del Concurso Público 001-2017/UNPRG, para la prestación del servicio de internet en el campus de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al cual en lo sucesivo se referirá como, el CONTRATO.
- 1.2. En cláusula décima novena del CONTRATO las partes establecieron un convenio arbitral, en los siguientes términos y alcances:

«CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será de tipo INSTITUCIONAL, sometiéndose ambas partes a la jurisdicción del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, a cuyas normas, administración y decisión declaran conocerlas y aceptarlas en su integridad...» [Cita parcial].

- 1.3. Conforme al convenio arbitral antes citado, las partes pactaron voluntariamente resolver controversias indeterminadas derivadas de la ejecución del CONTRATO a través de un arbitraje institucional, nacional y de derecho, bajo la administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lambayeque [en lo sucesivo, el **CENTRO**].

- 1.4. Debido a ello y como consecuencia de la controversia surgida entre las partes en lo relativo al pago de la contraprestación, la resolución del CONTRATO y la determinación de la obligación de resarcir, VIETTEL solicitó ante el CENTRO el inicio del presente arbitraje, conformándose válidamente el Tribunal Arbitral.

II. LAS ACTUACIONES ARBITRALES

- 2.1. Conformado válidamente el Tribunal Arbitral, mediante la Resolución 1 del 28 de diciembre de 2020 se cursó a las partes una propuesta de reglas para el desarrollo del arbitraje, las cuales, luego de algunos ajustes, quedaron delimitadas a través de la Resolución 3 del 27 de enero de 2021.
- 2.2. El 4 de febrero de 2019 VIETTEL solicitó la consolidación del arbitraje iniciado por la UNIVERSIDAD en el CENTRO (Caso Arbitral 008-2019-CA/CCPL) en relación con la resolución del CONTRATO que efectuaron. Luego del trámite respectivo, a través de la Resolución 3 del 27 de enero de 2021, se dispuso la consolidación de los arbitrajes iniciados por las partes.
- 2.3. Luego de diversas actuaciones relacionadas con el pago de los costos arbitrales, y conforme a lo previsto en las reglas del arbitraje, el 17 de julio de 2021, VIETTEL presentó su escrito de demanda, en virtud de la cual formuló las pretensiones que se transcriben a continuación:

- **PRIMERA PRETENSIÓN**

Solicitamos al Tribunal Arbitral que deje sin efecto la Resolución 1691-2018 R, notificada mediante Carta Notarial 025-2018-r-UNPRG el 14 de diciembre de 2018, que emite la UNIVERSIDAD, disponiendo la resolución del CONTRATO, en

tanto VIETTEL ya había resuelto el CONTRATO cumpliendo estrictamente con el procedimiento y las formalidades establecidas en la cláusula decima quinta del Contrato, en concordancia con el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SEGUNDA PRETENSIÓN

Solicitamos al Tribunal Arbitral que ordene a la UNIVERSIDAD el reconocimiento y pago a VIETTEL de S/ 612,486.88 [Seiscientos doce mil, cuatrocientos ochenta y seis con 88/100 soles] por concepto de prestaciones ejecutadas y no canceladas a la fecha de la resolución contractual, generadas por causa imputable a la UNIVERSIDAD.

TERCERA PRETENSIÓN:

Solicitamos al Tribunal Arbitral ordene a la UNIVERSIDAD que otorgue a VIETTEL una indemnización por daños y perjuicios, generados a consecuencia de la resolución del CONTRATO, en tanto dicha resolución se dio por causales únicamente atribuibles a la UNIVERSIDAD.

La indemnización por daños y perjuicios incluirá el daño emergente y el lucro cesante correspondiente, así como el daño moral, lo que ascendería a S/ 2'647,368.37 [Dos millones

seiscientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta y ocho con 37/100 soles].

- **CUARTA PRETENSIÓN:**

Solicitamos al Tribunal Arbitral que ordene a la UNIVERSIDAD asumir la totalidad del pago de los costos arbitrales.

2.4. Mediante la Resolución 11 del 19 de agosto de 2021 se dejó constancia que la UNIVERSIDAD no cumplió con absolver la demanda interpuesta en su contra por VIETTEL ni formuló sus pretensiones relativas a la resolución del CONTRATO que sometió a arbitraje (Caso Arbitral 008-2019-CA/CCPL). En el mismo acto, conforme a las reglas establecidas para el desarrollo del arbitraje, se fijaron los puntos controvertidos en los siguientes términos:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declarare que se deje sin efecto la Resolución N° 1691 – 2018 – R, notificada mediante Carta Notarial N° 025 – 2018 – r – UNPRG el día 14 de diciembre de 2018, que emite la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, disponiendo la resolución del Contrato N° 03-2018-OYACP-UNPRG.

**- SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA
SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo el reconocimiento y pago a VIETTEL PERU S.A.C., del monto ascendente a S/ 612,486.88 [seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y seis y 88/100 soles] por concepto de prestaciones ejecutadas y no canceladas a la fecha de la resolución contractual, generadas por causa imputable a la Entidad.

**- TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA
TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral ordene a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo otorgar a VIETTEL PERU S.A.C. una indemnización por daños y perjuicios [que incluye daño emergente, lucro cesante y daño moral] generados a consecuencia de la resolución del Contrato N° 003-2018-OAYCP-UNPRG, por el monto que ascendería a S/ 2'647,368.37 [dos millones seiscientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta y ocho y 37/100 soles].

**- CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA
CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que asuma la totalidad de las costas y costos del proceso arbitral.

- 2.5. El 30 de setiembre de 2021, se desarrolló de manera virtual la Audiencia de Ilustración de Hechos y Posiciones, donde las partes expusieron oralmente sus posturas iniciales sobre las materias controvertidas puestas a conocimiento. En dicha diligencia, se requirió a las partes la presentación de sus posturas finales en el plazo de cinco (5) días.
- 2.6. El 7 de octubre de 2021, las partes presentaron sus respectivos escritos de alegatos, de lo cual se dio cuenta a través de la Resolución 13 del 18 de octubre de 2021.
- 2.7. El 8 de noviembre de 2021 se desarrolló de manera virtual una Audiencia de Informes Orales, en donde las partes expusieron oralmente sus posturas finales sobre las materias controvertidas puestas a conocimiento. En dicho acto se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días a efectos que precisen su postura en relación con los temas ahí tratados y, de ser el caso, presenten los documentos que lo sustenten.
- 2.8. El 12 y 15 de noviembre de 2021, VIETTEL y la UNIVERSIDAD, respectivamente, presentaron sus escritos finales, de lo cual se dio cuenta a través de la Resolución 14 del 20 de diciembre de 2021. En ese

mismo acto, se dispuso el inicio del cómputo del plazo para laudar fijado en treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la notificación a las partes de dicha resolución.

- 2.9. Conforme a las reglas del arbitraje, a través de la Resolución 15 del 25 de enero de 2022 se prorrogó el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales, desplazando su vencimiento al 18 de marzo de 2022.

III. DECLARACIONES

- 3.1. Para la emisión del laudo se tiene presente lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna frente a cualquiera de sus integrantes.
- (ii) Se llevaron a cabo todas las actuaciones establecidas para el desarrollo del arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.
- (iii) Las partes también han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral,

distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla inmersa en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO o una disposición del Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo se referirá como, la **LEY DE ARBITRAJE**], habiéndose producido la renuncia a objetar la validez del laudo por esos motivos.

- (iv) El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los puntos o materias en controversia delimitados en el transcurso del arbitraje. Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*¹.
- (v) El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (vi) Los medios probatorios aportados por las partes y admitidos al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje por lo que

¹ La presunción legal *iuris et de iure* no debe ser confundida con la presunción establecida por el juzgador recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.

pueden usados incluso para probar hechos que vayan incluso en contra de la parte que las ofreció.

- (vii) Constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que le han sido aportados.
- 3.2. Conforme a lo anterior, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral emite el presente Laudo.

IV. NORMAS APLICABLES

- 4.1. Ha sido aceptado pacíficamente por las partes que el CONTRATO se rige por la Ley de Contrataciones de la República del Perú, aprobada mediante Ley 30225 y modificada a través del Decreto Legislativo 1341 [cuerpo normativo que en lo sucesivo será referido como, la **LCE**] y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 350-2015-EF y modificado a través del Decreto Supremo 056-2017-EF [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, el **RLCE**].

4.2. A la relación jurídica contractual de las partes, en aplicación de los prescrito en el artículo IX del Código Civil, supletoriamente le serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo². ello es así en tanto que, como bien lo sostiene MARCIAL RUBIO³, «las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes. Por relación jurídica se entiende las diversas vinculaciones jurídicas que existen entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas. De esta manera es relación la de los cocontratantes [ley particular], la de padre e hijo, y así sucesivamente».

² Si bien la LCE prescribe que, en lo no previsto en ese cuerpo normativo son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de ellas, las de derecho privado, toda aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular, por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente, el cual a su vez implica efectuar un análisis de compatibilidad con la norma que se pretende aplicar supletoriamente.

De este modo, si bien se tiene como cuerpo normativo de derecho público a la Ley 27444, en tanto ella está destinada a regular las actuaciones de la función administrativa del estado y el procedimiento administrativo común en una relación de derecho público, tal y como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar, la misma no resulta aplicable al CONTRATO en la medida que no resulta compatible con la LCE y su reglamento, reguladora de las relaciones contractuales suscritas entre las Entidades Públicas y los particulares, no pudiendo consecuentemente suplir sus posibles falencias y, por tanto.

En el marco de la normativa de contratación estatal, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la entidad como el proveedor buscan satisfacer sus respectivos intereses. Sobre este aspecto no existe mayor diferencia entre los contratos administrativos y los contratos privados, salvo por el hecho que la entidad representa el interés público. De este modo, la calificación habitual de los actos de la administración en el contexto de la ejecución de un contrato suscrito con una contraparte privada será la de manifestaciones de voluntad en el marco del desarrollo de una relación de derecho privado, mas no la de actos administrativos emitidos a la luz de una relación jurídica de derecho público.

³ RUBIO CORREA, Marcial. «Comentarios al Artículo IX del Código Civil» en «Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas», t. I, Gaceta Jurídica, Lima 2010, pág. 83.

V. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 5.1. A efectos que el análisis de las materias sometidas a conocimiento sea lo más compresible, se seguirá el siguiente orden:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde dejar sin efecto la resolución del contrato efectuada por la UNIVERSIDAD, en la medida que habría sido resuelto previamente por VIETTEL.

- 5.2. VIETTEL sostiene que corresponde dejar sin efecto la resolución del contrato efectuada por la UNIVERSIDAD sobre la base de los siguientes argumentos:

- Pese a que VIETTEL culminó a cabalidad con sus obligaciones contractuales, lo que acreditan mediante Carta N°0183-2018/CORP-VTP de fecha 5 de noviembre de 2018 con la que presentaron su sustento, el cuadro de cumplimiento de obligaciones, la documentación probatoria de cada una de ellas, entre otros, de conformidad con el CONTRATO, Bases Integradas, Términos de Referencia y propuesta adjudicada, la UNIVERSIDAD no cumplió con suscribir el “Acta de Inicio de Operaciones”, lo que correspondía

realizar de acuerdo con el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas.

- Asimismo, señala que, tanto de las Bases Integradas, los Términos de Referencia, así como del Contrato se desprende que es obligación de la UNIVERSIDAD la entrega formal al contratista del “Acta de inicio de operaciones”, de lo contrario, no se tendría por finalizada la etapa de implementación y equipamiento del servicio. VIETTEL menciona que dicha acta tiene un rol determinante en la etapa de ejecución contractual ya que es imprescindible para el pago de las prestaciones a favor del demandante.
- Además, señala que la falta de entrega de dicha Acta constituye un incumplimiento de las obligaciones contractuales de la UNIVERSIDAD; por lo que correspondería aplicar lo dispuesto en la Cláusula Décima Quinta del Contrato, que establece un procedimiento específico para proceder con la resolución contractual: un requerimiento previo, vía notarial a la parte que haya incumplido sus obligaciones a fin de que, en un plazo no mayor a cinco (5) días, cumpla con las obligaciones derivadas de la relación contractual, bajo apercibimiento de resolver el vínculo.
- VIETTEL resalta que, conforme a lo establecido en el artículo 143 del Reglamento de la LCE y a la Cláusula Undécima del Contrato, la UNIVERSIDAD tenía entre 2 a 10 días para emitir la conformidad y suscribir el “Acta de cierre e inicio de operaciones”, contados desde

el 5 de noviembre de 2018, fecha en la que VIETTEL envió la Carta N°0183-2018/CORP-VTP con la que sustentó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y, adicionalmente se otorgó plazo de dos (2) días hábiles a la UNIVERSIDAD para que envíen el Acta suscrita y se precisó que de no hacerlo, se tendría por rechazada la misma.

- Se requirió el cumplimiento de obligaciones mediante Cata Notarial N°3264-2018/LEGAL-VTP de fecha 23 de noviembre de 2018, a través de la cual se le otorgó a la UNIVERSIDAD el plazo de un (1) día para que cumpla con su obligación de emitir la conformidad de las prestaciones parciales relacionados con la etapa de instalación e implementación del servicio, ya que habían transcurrido 60 días calendario y a pesar de haber sido comunicados con el “Acta de cierre e inicio de operaciones” del 17 de setiembre de 2018 mediante Carta N°0154-2018/CORP-VTP, y habiéndose reiterado la solicitud con fecha 5 de noviembre de 2018.
- Ante la falta de respuesta, VIETTEL envió la Carta Notarial N°3265-2018/LEGAL-VTP de fecha 26 de noviembre de 2018, con el fin de comunicar la decisión de resolver el Contrato por causa imputable a la demandada, ya que no cumplieron con emitir la conformidad de la etapa de instalación e implementación del servicio, siendo ello una de sus obligaciones esenciales.

- VIETTEL alega que, de manera extemporánea, la UNIVERSIDAD envió la Carta Notarial N°020-2018-R-UNPRG, de fecha 28 de noviembre de 2018, consignando dos observaciones:
 - Respecto al servicio de internet con seguridad y optimización WAN para la correcta ejecución según los requerimientos, sin afectar los servicios de la universidad, con la verificación del estado de los equipos y la administración posterior por el personal de la universidad.
 - Respecto a los entregables contenidos en dos tomos, remitidos por el demandante.
- VIETTEL menciona que, en dicha Carta Notarial, la UNIVERSIDAD les otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar las observaciones realizadas, exhortándolo a culminar el Proyecto y solucionar los pendientes a efectos de la suscripción del Acta de inicio de operaciones y luego la conformidad de la implementación del servicio de internet y también exhortándolo a que la verificación y trabajo de los equipos sea realizada por el personal especialista de la misma Entidad y que las pruebas y/o verificaciones finales se lleven a cabo en los lugares de instalación y no de manera remota. Además, mediante Carta Notarial N°025-2018-R-UNPRG de fecha 14 de diciembre de 2018, la UNIVERSIDAD comunica la Resolución

N°1691-2018-R a través de la cual, en aplicación del numeral 1 del artículo 135 del Reglamento de la LCE, disponen la resolución del Contrato N°003-2018-OAYCP-UNPRG y la ejecución de la Carta Fianza N°762964 por parte de la Oficina General de Tesorería de la Entidad.

- Sin embargo, VIETTEL argumenta que ya había resuelto el Contrato de manera previa, en estricta aplicación del procedimiento y formalidades establecidos en la Cláusula Décima Quinta del Contrato, en concordancia con el artículo 36 de la LCE y el 136 de su Reglamento. En ese sentido, la resolución contractual efectuada por VIETTEL ya había quedado firme y; por ende, la Resolución N°1691-2018-R carece de efectos jurídicos, toda vez que no se puede resolver un contrato que ya había sido resuelto anteriormente (Opinión N°086-2018/DTN), más aun tomando en cuenta el Acta de Entrega de Equipos, suscrita el 11 de diciembre de 2018, en el que consta que se procedió con el retiro de los equipos.
- 5.3. La UNIVERSIDAD sostiene que no corresponde dejar sin efecto la resolución del contrato efectuó sobre la base de los siguientes argumentos:
- Por su parte, la UNIVERSIDAD, manifiesta haber cumplido con un debido procedimiento de resolución contractual contra VIETTEL, la

misma que se hizo efectiva con la Carta Notarial N°020-2018-R-UNPRG y la Resolución N°1691-2018-R.

- Indica que, con Carta Notarial N°020-2018-R-UNPRG de fecha 27 de noviembre de 2018, emplazó a VIETTEL para que en el plazo de cinco (5) cumpla con levantar las observaciones señaladas en dicha Carta (numeral I y II de dicho documento) y se le exhortó a cumplir el proyecto de manera correcta, corrigiendo adecuadamente la documentación de los entregables del proyecto de los tomos (Parte 1 y 2) y solucionando los pendientes, con la finalidad de permitir firmar el Acta de inicio de operaciones y, luego de ello, la conformidad con la implementación del Servicio de Internet de acuerdo con las bases integradas, la propuesta del proveedor y el Contrato.
- Asimismo, alega que se le exhortó a VIETTEL que todos los equipos debían ser verificados y trabajados con personal profesional especializado en cada solución y en la misma universidad, así como para que las pruebas y/o verificaciones finales se realicen en los lugares de instalación y no de manera remota, conforme a lo establecido en las Bases.
- Por último, manifiesta que la Resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, posterior al transcurso del plazo legal otorgada por única vez al demandante para que cumpla con levantar las observaciones detalladas en la Carta Notarial N°020-2018-R-UNPRG, bajo

apercibimiento de resolver el Contrato, fue emitida ante el incumplimiento del demandante de lo solicitado. En ese sentido, se aplicó lo dispuesto en los artículos 135 (numeral 1) y 136 del Reglamento de la LCE.

5.4. Del resumen libre de la posición de las partes, se advierte con claridad que la controversia radica en determinar si la resolución del Contrato efectuada por la UNIVERSIDAD debe ser dejada sin efectos en la medida que la relación jurídica contractual que mantenían ya se encontraba extinta previamente por VIETTEL. Si bien VIETTEL ha sostenido argumentos adicionales, éstos no son conducentes a resolver la pretensión demandada que exclusivamente se limita a dejar sin efecto la resolución del Contrato efectuada por la UNIVERSIDAD en tanto el Contrato se encontraba previamente resuelto, conforme es de apreciarse del inserto siguiente:

I. PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSIÓN:

Solicitamos al Tribunal Arbitral que deje sin efecto la Resolución N° 1691-2018-R, notificada mediante Carta Notarial N° 025-2018-r-UNPRG el día 14 de diciembre de 2018, que emite LA ENTIDAD, disponiendo la resolución del Contrato N°03-2018-OYACP-UNPRG; en tanto VIETTEL PERÚ S.A.C ya había resuelto el Contrato cumpliendo estrictamente con el procedimiento y las formalidades establecidas en la Cláusula Decima Quinta del Contrato, en concordancia con el artículo 36º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



- 5.5. Este Tribunal Arbitral tiene en claro que el pronunciamiento que se emita a través del presente laudo debe guardar coherencia entre lo solicitado por VIETTEL, sin omitirse, alterarse o excederse de sus peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna).
- 5.6. En vista de lo anterior, corresponde únicamente determinar si la resolución del contrato efectuada por la UNIVERSIDAD debe ser dejada sin efectos, en la medida que VIETTEL había ejercido el mismo derecho de manera previa.
- 5.7. Para analizar la controversia suscitada entre las partes, es pertinente resaltar que, de conformidad con la legislación peruana, el contrato es la principal manifestación de la libertad de las personas para darse su propia ley y regular a través de ellas sus relaciones privadas. De este modo, en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad, independientemente del régimen contractual al que las partes decidan someterse, las reglas previstas en el contrato son definitivas para ambas.
- 5.8. Por esa misma razón, en la legislación peruana se dispuso que el contrato solo puede ser invalidado por el consentimiento libre de las partes para darlo por terminado, por alguna causa legal, tal como son los modos de extinguir las relaciones obligatorias –*pago, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe*–, o bien por alguna vicisitud que alterara la base de la relación

contractual, esto es: la rescisión por nulidad, o la resolución por incumplimiento de cualquiera o alguna de las prestaciones.

- 5.9. La resolución del contrato es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes cual remedio o recurso extremo a la cual se apela en virtud de haberse frustrado el efecto esperado al momento de contratar. Su principal función consiste en salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de su frustración por la conducta de su parte contraria a la cual se apela.
- 5.10. Sobre el particular, las partes han establecido en la Cláusula Decima Quinta del CONTRATO, que cualquiera de ellas puede resolverlo de conformidad con el artículo 36 de la LCE y el artículo 135 del RLCE. Las referidas normas, y las relacionadas a ellas, en relación con la resolución del contrato, prescriben lo siguiente:

LCE

«Artículo 36. – Resolución de los contratos

- 36.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente

al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

- 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.»

RLCE

«Artículo 135.- Causales de resolución

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o,

3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince

(15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato...

Artículo 137.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.» [Citas parciales].

- 5.11. De acuerdo con lo previsto en el CONTRATO y las normas legales y reglamentarias previamente citadas, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir el cumplimiento de ésta dentro del plazo máximo de cinco (5) días, a través de una carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En caso la parte requerida persista en su incumplimiento, la parte perjudicada quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste tal decisión; **recibida esta última comunicación el contrato queda resuelto con todas las consecuencias jurídicas atinentes a la situación concernida.**
- 5.12. La redacción de las disposiciones previamente citadas es similar a la del artículo 1429 del Código Civil peruano el cual, tal como sostiene FORNO FLORES⁴, «se pone en el supuesto que, en momentos distintos, el

⁴ FORNO FLÓREZ, Hugo. Resolución por intimación. THĒMIS-Revista De Derecho, (38), 103-124. 1998. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10314>

acreedor pueda ser titular de intereses... referido al cumplimiento primero, y el relativo a la resolución después..., pues las circunstancias pueden hacer que un interés existente en un momento determinado desaparezca y sea entonces sustituido por otro; pero sobre todo –y esta es la nota característica peculiar de la figura– se pone en el supuesto que el acreedor puede establecer con anticipación tal sucesión de momentos de manera que pide el cumplimiento, pero como ya sabe cuándo desaparecerá su interés en él y surgirá en su reemplazo un interés en la liberación».

5.13. En el caso que nos ocupa, ha sido aceptado pacíficamente por las partes, y se encuentra probado, que VIETTEL ejerció su derecho a resolver el contrato previo a la misma decisión tomada por la UNIVERSIDAD, a través de los siguientes documentos:

- La Carta Notarial N°3264-2018/LEGAL-VTP⁵ (Imagen 1 y 2)
- La Carta Notarial N°3265-2018/LEGAL-VTP⁶ (Imagen 3)

⁵ Anexo A-9 del escrito de demanda.

⁶ Anexo A-10 del escrito de demanda.

TRIBUNAL ARBITRAL:
Hugo Sologuren Calmet
Roberto Carlos Benavides Pontex
Carlos Alberto Soto Coaguila

Imagen 1


ESTA CARTA NO HA SIDO REDACTADA EN ESTA NOTARIA; LA QUE NO SE RESPONSABILIZA POR SU CONTENIDO Y SUSCRIPCIÓN.


NOTARIA MIRANDA
RECIBIDO
FOJAS: HORA:
LAMBAYEQUE, 22 NOV 2018
FIRMA: *[Signature]*

CARTA NOTARIAL

Carta N° 3264-2018/LEGAL-VTP
Chiclayo, 23 de noviembre del 2018

Señores
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
Av. Juan XXIII N° 391, Ciudad Universitaria
Lambayeque
Presente:-

Atención : Jorge Aurelio OlivaNuñez
Rector
Roberto Puican
Jefe de la Oficina General de Sistema Informáticos
Asunto : Requerimiento previo
Referencia: a) Contrato N° 003-2018-OAYCP
b) Carta N° 0154-2018/CORP-VTP notificada 17.09.18
c) Carta N° 0183-2018/CORP-VTP notificada 05.11.18
d) Carta Notarial N° 018-2018-R-UNPRG

De nuestra consideración:
Mediante la presente comunicación, notificada vía notarial, nos dirigimos a ustedes dentro del marco del contrato de la referencia a) y bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
Con fecha 17 de setiembre del presente, cumplimos con remitir la comunicación de la referencia b), en virtud de la cual se pone en conocimiento de vuestra representada la finalización de las obligaciones correspondientes a la etapa de instalación e implementación del servicio conforme los documentos del procedimiento de selección, solicitándose la conformidad mediante la suscripción del Acta de Cierre e Inicio de Operaciones, que se adjuntó debidamente suscrita por nuestro representante legal.

Con fecha 05 de noviembre del presente, ante la falta de suscripción de la referida Acta de Cierre e Inicio de Operaciones o la comunicación de observaciones relacionadas al cumplimiento de las obligaciones correspondiente a la etapa de instalación e implementación del servicio, les remitimos la comunicación de la referencia c), mediante la cual se reiteró la solicitud de conformidad respecto a la etapa de instalación e implementación del servicio, adjuntando el detalle del cumplimiento de las obligaciones


VETEL PERÚ S.A.C.
B
Rodrigo Vaca
Aprobado
DEPARTAMENTO LEGAL

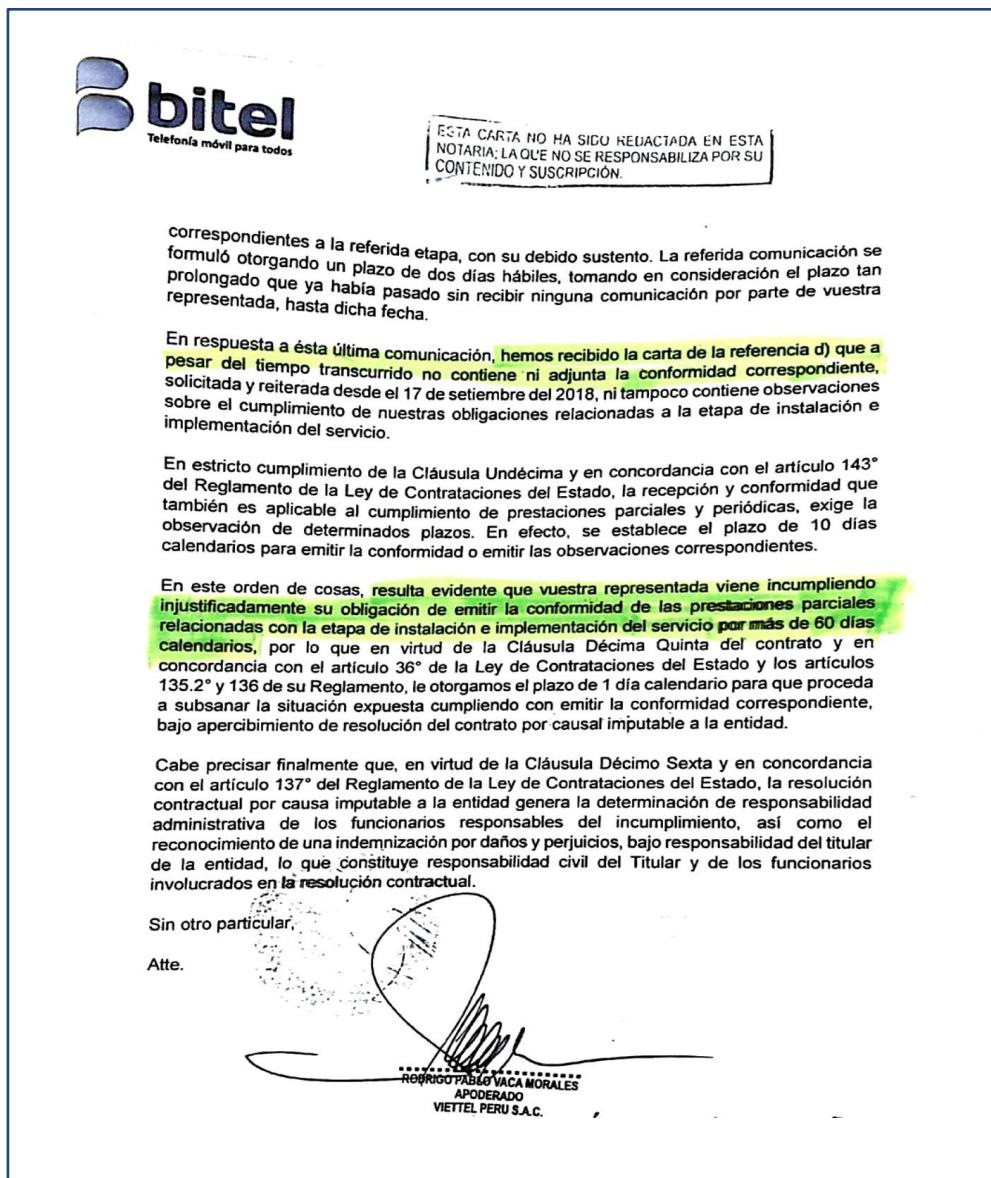
Laudo Arbitral de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL:
Hugo Sologuren Calmet
Roberto Carlos Benavides Pontex
Carlos Alberto Soto Coaguila



Caso Arbitral: 009-2019-CA/CCPL

Imagen 2



Laudo Arbitral de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL:
Hugo Sologuren Calmet
Roberto Carlos Benavides Pontex
Carlos Alberto Soto Coaguila



Caso Arbitral: 009-2019-CA/CCPL

Imagen 3

Carta N° 3265-2018/LEGAL-VTP
Chiclayo, 26 de noviembre del 2018

Sefiores
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
Av. Juan XXIII N° 391, Ciudad Universitaria
Lambayeque
Presente.-

Atención: Jorge Aurelio OlivaNuñez
Rector
Roberto Puican
Jefe de la Oficina General de Sistema Informáticos
Asunto : Resolución contractual
Referencia: a) Contrato N° 003-2018-OAYCP
b) Carta N° 3264-2018/LEGAL-VTP

RECIBIDO POR: _____
Para consulta del Trámite con
el Número del Expediente
26 NOV 2018

De nuestra consideración:
Mediante la presente comunicación, notificada vía notarial, nos dirigimos a ustedes con relación al contrato de la referencia a), habiéndose cumplido el plazo otorgado mediante la comunicación de la referencia b).
De acuerdo a ello, y en estricto cumplimiento a lo estipulado en la Cláusula Décima Quinta del contrato y en concordancia con el artículo 36º de la Ley de Contrataciones del Estado y con el artículo 136º de su Reglamento, le manifestamos nuestra decisión de resolver el contrato por causa imputable a la entidad, en razón a que hasta la fecha no ha emitido la conformidad de la etapa de instalación e implementación del servicio, incumpliendo con ello una de sus obligaciones esenciales.
Sin otro particular,
Atte.

RODRIGO PABLO VACA MORALES
APODERADO
VIETTEL PERU S.A.C.

LEGALIZACIÓN A LA VUELTA 

- 5.14. De las imágenes precedentes, se advierte que VIETTEL ha cumplido con la formalidad prescrita normativamente para ejercer el derecho a resolver el CONTRATO, toda vez que como se verifica de la Carta Notarial N° 3264-2018/LEGAL-VTP, VIETTEL cumplió con apercibir a la UNIVERSIDAD para que cumpla con sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
- 5.15. De este modo, a partir del 26 de noviembre de 2018, mediante la Carta Notarial N° 3265-2018/LEGAL-VTP, la relación jurídico contractual de las partes se extinguió, siendo que, en adelante, «ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni... ejecutar las respectivas prestaciones»⁷.
- 5.16. Aunado a lo anterior, si bien la decisión de VIETTEL de resolver el CONTRATO ha sido controvertida por la UNIVERSIDAD, siendo acumulada al presente arbitraje⁸, la misma no ha prosperado en tanto la UNIVERSIDAD no ha postulado oportunamente pretensión alguna. De este modo, atendiendo a que la normativa de contratación estatal ha previsto plazos de caducidad para controvertir en arbitraje la decisión de

⁷ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

⁸ VIETTEL solicitó el 4 de febrero de 2019 la consolidación del arbitraje iniciado por la UNIVERSIDAD ante el Centro el arbitraje (Caso arbitral Nro. 008-2019-CA/CCPL), solicitud que fue atendida y acogida por este Tribunal Arbitral, sin objeción por parte de la UNIVERSIDAD, a través de la Resolución Nro. 3 del 27 de enero de 2021.

cualquiera de las partes de resolver el contrato, plazo que la UNIVERSIDAD ha dejado pasar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 137 del RLCE, la decisión de VIETTEL de resolver el CONTRATO ha quedado consentida.

- 5.17. En la misma línea, se aprecia que la UNIVERSIDAD por su parte, procedió a resolver el CONTRATO mediante la Resolución N° 1691-2018-R de fecha 14 de diciembre de 2018⁹.
- 5.18. Sin embargo, resuelto el CONTRATO con eficacia jurídica por parte de VIETTEL mediante la Carta Notarial N°3265-2018/LEGAL-VTP , resulta jurídicamente imposible que la UNIVERSIDAD pretenda, de manera posterior, extinguir la relación jurídica contractual ya extinta, por lo que dicha decisión debe ser dejada sin efecto.
- 5.19. En conclusión, habiéndose determinado que corresponde dejar sin efecto la resolución del CONTRATO efectuada por la UNIVERSIDAD, en la medida que la relación jurídica contractual ha quedado extinta previamente por VIETTEL, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda.
- 5.20. Por todo lo señalado, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda presentada por VIETTEL; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 1691 –

⁹ Anexo A-20 del escrito de demanda.

2018 – R, notificada mediante Carta Notarial N° 025 – 2018 – r – UNPRG el día 14 de diciembre de 2018, que emite la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, disponiendo la resolución del Contrato N° 03-2018-OYACP-UNPRG.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar a la UNIVERSIDAD pagar a VIETTEL la suma de S/ 612,486.88 [seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y seis y 88/100 soles] por los servicios que prestó en el transcurso de la ejecución del Contrato.

- 5.21. VIETTEL sostiene que la UNIVERSIDAD le debe pagar la suma de [seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y seis y 88/100 soles] por los servicios que prestó en el transcurso de la ejecución del Contrato sobre la base de los siguientes argumentos:
- VIETTEL reafirma que la UNIVERSIDAD incumplió con una de sus obligaciones esenciales contenida en el Contrato. Asimismo, precisa que, conforme a lo establecido en las Bases Integradas y el Contrato, era necesaria la suscripción del Acta de cierre e inicio de operaciones para que se pueda concluir la fase de implementación y se pueda efectuar el primer pago en favor del

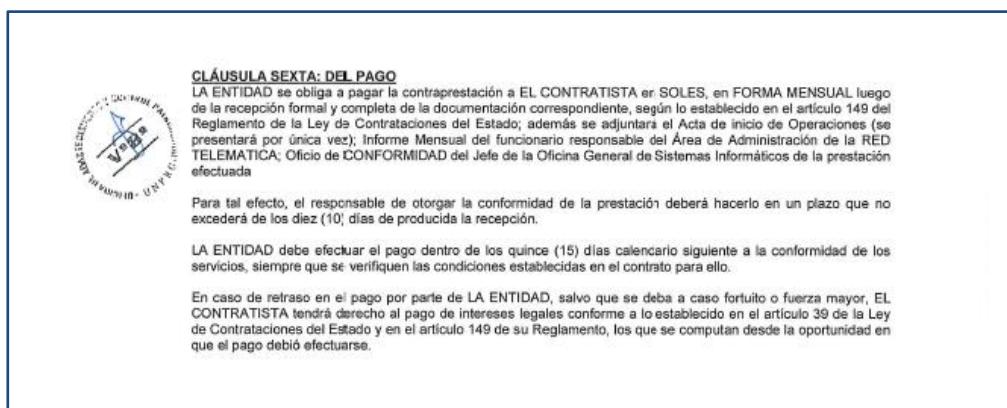
demandante, luego de lo cual se podría brindar propiamente el servicio de internet.

- Señala que, a pesar de la no suscripción del Acta, prestó servicios de internet a la UNIVERSIDAD por un plazo de 7 meses (período del 11 de mayo de 2018 al 11 de diciembre de 2018) por lo que corresponde el monto de S/ 612,486.88 (Seiscientos doce mil, cuatrocientos ochenta y seis con 88/100 soles) por las prestaciones ejecutadas y no canceladas por el demandado y que ello se verifica con los reportes emitidos por el demandante en los cuales se evidencia que el servicio de internet fue efectivamente prestado a la universidad y que se encontraba habilitado para su uso durante el periodo señalado.
- Por último, alega que las prestaciones ejecutadas y no canceladas, a la fecha, son consecuencia de la resolución del Contrato, generada por causas imputables a la UNIVERSIDAD; por ello, la UNIVERSIDAD debe pagar por el servicio prestado.

5.22. La UNIVERSIDAD sostiene que el pago demandado por VIETTEL debe ser desestimado sobre la base de los siguientes argumentos:

- Respecto a esta pretensión, la Entidad considera que al haber resuelto ellos el Contrato no corresponde pago alguno a favor del Demandante.
- 5.23. Del resumen libre de la posición de las partes se advierte con claridad que la controversia radica en determinar si durante la vigencia del CONTRATO VIETTEL ha ejecutado prestaciones a favor de la UNIVERSIDAD y, de ser así, si por dicha ejecución corresponde ordenar a la UNIVERSIDAD pagar a favor de VIETTEL la suma de S/ 612,486.88 [seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y seis y 88/100 soles].
- 5.24. En principio, las partes han suscrito un contrato de prestación de servicios innominado, regulado en el artículo 1757 del Código Civil; esto es, «doy para que hagas y hago para que des». En virtud del Contrato, entre otros, VIETTEL se obligó frente a la UNIVERSIDAD a brindarle internet por un plazo de setecientos treinta (730) días calendario, previa entrega e instalación de diversos equipos y capacitación sobre su uso.
- 5.25. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.8 del Capítulo I: Generalidades de la sección específica de las Bases Integradas del Contrato, el plazo de prestación del servicio de internet en específico sería prestado a favor de la UNIVERSIDAD por parte de VIETTEL, luego de la puesta en operatividad del servicio, de lo cual se dejará constancia a través de la suscripción del Acta de Inicio de Operaciones.

- 5.26. Sobre el pago de la contraprestación por el servicio contratado, en la cláusula sexta del CONTRATO, las partes han establecido lo siguiente:



- 5.27. Del inserto anterior se aprecia con claridad que para que proceda el pago, VIETTEL debe haber prestado el servicio a conformidad de la UNIVERSIDAD, adjuntando para ello además el Acta de Inicio de Operación, al menos para el primer cobro.
- 5.28. Las condiciones antes descritas no han sido probadas por VIETTEL, esto es, no obra en el expediente arbitral medio probatorio alguno respecto a que las partes hayan dado inicio al plazo de prestación del servicio, su efectiva prestación a favor de la UNIVERSIDAD y posterior conformidad.
- 5.29. VIETTEL ha sostenido que, de manera «extraoficial» y sin que medie la suscripción del «Acta de Inicio de Operaciones», la UNIVERSIDAD le ha requerido que preste el servicio de internet, a lo cual accedieron; por su parte, la UNIVERSIDAD ha argumentado de manera reiterada que la

prestación del servicio no se encuentra probada ni mucho menos la conformidad de esta, motivo por el cual no correspondería el pago de la contraprestación.

- 5.30. Ciertamente la UNIVERSIDAD y VIETTEL pudieron decidir ejecutar provisionalmente el servicio de internet, sin perjuicio de regularizar la situación de los demás servicios (prestaciones) contratados, pero toda alegación requiere de respaldo probatorio y en el presente caso solo se tiene la mera afirmación de VIETTEL. La prueba busca acreditar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para que la decisión a adoptar por el Tribunal Arbitral se funde no sólo en afirmaciones con apariencia de verdaderas, sino que, en los hechos, se vean respaldadas objetivamente.

- 5.31. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 de la Sentencia recaída en el caso identificado con expediente 04762-2007-PA/TC-SANTA ha señalado que «La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y

contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión».

- 5.32. Hecho controvertido o litigioso es aquel cuya veracidad ha sido contradicha por las partes, no ha habido reconocimiento ni allanamiento. Los puntos controvertidos están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamento de sus petitorios y que no son admitidos por la otra. Respecto de estos hechos, se debe indicar al Juez el medio o indicarle la vía para conocer y resolver acerca de su veracidad¹⁰.
- 5.33. En el caso que nos ocupa, la UNIVERSIDAD, en relación con lo afirmado por VIETTEL respecto al «inicio de las operaciones» no ha aceptado ni se ha allanado, todo lo contrario, ha reiterado que ello no se encuentra probado, siendo por tanto un hecho controvertido que requiere la prueba que lo respalde.
- 5.34. El mismo escenario se ha dado en relación con la efectiva prestación del servicio ininterrumpido por 7 meses y a conformidad, la UNIVERSIDAD, en relación con lo afirmado por VIETTEL, no ha aceptado ni se ha allanado, todo lo contrario, en el transcurso del arbitraje ha reiterado que ello no se encuentra probado.

¹⁰

PALACIOS PAREJA, Enrique. La Fijación de Puntos controvertidos en la Metodología de la Investigación Jurídica. En: Ponencias del I Congreso Nacional de Derecho Procesal. PUCP. 1996. pág. 157

5.35. Del mismo modo, se aprecia de las actuaciones que VIETTEL adjuntó los siguientes cuadros, correspondientes a la demanda arbitral (imagen 1) y la Audiencia de Ilustración de Hechos y Posiciones (imagen 2) respectivamente:

Imagen 1

4.51 Sin embargo, **VIETTEL PERU S.A.C.**, prestó servicios de internet a LA ENTIDAD por un plazo de 7 meses; computados desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2018, monto correspondiente a prestaciones ejecutadas y no canceladas ascendente a la suma de S/612,486.88 (Seiscientos doce mil, cuatrocientos ochenta y seis con 88/100 soles):

COSTO DE INTERNET			

27

	Costo Por Mega	Cantidad	Total
Internet	\$ 48.95	550	\$ 26,922.50
Por 7 Meses (Del 11/05 al 11/12)		\$ 188,457.50	S/612,486.88

Imagen 2



PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA ENTIDAD

• **PRIMERO:**

- 1) A requerimiento de LA ENTIDAD, VIETTEL bajo el principio de buena fe empezó a proveer el servicio de internet.
- 2) VIETTEL ejecutó prestaciones de manera previa a la suscripción del "Acta de cierre e inicio de operaciones".

• Duración: desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2018.

• El monto correspondiente a prestaciones ejecutadas y no canceladas asciende a la suma de USD \$ 188,457.50 (Tipo de Cambio a la fecha de presentación de la Demanda).

COSTO DE INTERNET			
	Costo Por Mega	Cantidad	Total
Internet	\$ 48.95	550	\$ 26,922.50
Por 7 Meses (Del 11/05 al 11/12)	\$ 188,457.50		\$ 612,486.88

Grabación de Audiencia - CASO ARBITRAL N° 09 - 2019 - CA - CCPL

Participants visible in the video conference:

- CYNTHIA CH...
- Juan Pablo Pach...
- ROBERTO BE...
- Carlos Soto
- Hugo Sologu...
- Maria Alejandra...

- 5.36. En la misma línea, se aprecia que VIETTEL no ha acreditado durante todo el transcurso del proceso arbitral los conceptos señalados en las imágenes precedentes (costo por mega y cantidad) toda vez que no ha presentado medios probatorios con los que se pueda verificar y obtener el monto pretendido por el demandante.
- 5.37. En consecuencia, adicionalmente a lo ya expresado, el Tribunal Arbitral no puede tener por acreditado el monto de S/. 612,486.88 (Seiscientos mil cuatrocientos ochenta y seis con 88/100 soles), toda vez que VIETTEL no la logrado acreditar la veracidad de los conceptos señalados.
- 5.38. Dada la inacción probatoria de VIETTEL, resulta dable arribar a la convicción de que no corresponde ordenar a la UNIVERSIDAD pagar

suma alguna a su favor, deviniendo en INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda.

5.39. Por todo lo señalado, corresponde declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda presentada por VIETTEL; en consecuencia, no corresponde ordenar a la UNIVERSIDAD el reconocimiento y pago a VIETTEL PERU SA.C., del monto ascendente a S/ 612,486.88 [seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y seis y 88/100 soles] por concepto de prestaciones ejecutadas y no canceladas a la fecha de la resolución contractual, generadas por causa imputable a la Entidad.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar a la UNIVERSIDAD resarcir a VIETTEL los daños y perjuicios generados a consecuencia de la resolución del Contrato por la suma de S/ 2'647,368.37 [Dos millones seiscientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta y ocho y 37/100 soles].

5.40. VIETTEL sostiene que la UNIVERSIDAD le debe resarcir los daños que le ha ocasionado los incumplimientos en los que ha incurrido en relación con el Contrato, sobre la base de los siguientes argumentos:

- VIETTEL alega que resultó perjudicada a consecuencia de la Resolución del Contrato Nº 003-2018-OAYCP-UNPRG, la misma que se realizó por VIETTEL, siendo que la resolución contractual se dio por causales solo atribuibles a la UNIVERSIDAD.
- Asimismo, indica que, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 36 de la LCE y el artículo 137 de su Reglamento se advierte que, cuando se resuelve el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir por los daños y perjuicios ocasionados. Por otro lado, dado que ni la LCE ni su Reglamento desarrollan el tema, tomando en consideración el principio de prelación y de acuerdo con la base legal del presente proceso, corresponde aplicar de manera supletoria el Código Civil vigente.
- Para la configuración de la responsabilidad, tanto contractual como extracontractual se toman en cuenta los siguientes elementos constitutivos: i) la imputabilidad, ii) la ilicitud o antijuridicidad, iii) el factor de atribución, iv) el nexo causal y v) el daño.
 - Respecto a la imputabilidad, en tanto la Universidad Pedro Ruiz Gallo se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley N°30220 – Ley Universitaria, es sujeto de derecho con capacidad de goce y ejercicio,

es decir tiene capacidad de imputación por los daños ocasionados.

- Respecto a la ilicitud o antijuridicidad, la Entidad no cumplió con su obligación contractual, es decir emitir las observaciones respecto al Acta de cierre e inicio de operaciones remitida por el demandante, dentro del plazo máximo de 10 días calendario. Cabe precisar que dicho incumplimiento por parte de la demandada no se encuentra en alguna de las causas que justifican la realización de un hecho dañino (ejercicio regular de un derecho, legítima defensa, estado de necesidad).

- Respecto al factor de atribución, la conducta de la Entidad resulta ser dolosa, conforme a lo establecido en el artículo 1318 del Código Civil ya que para la inejecución de obligaciones contractuales el dolo representa la intención de incumplir las obligaciones, ya que el demandante, a pesar de no recibir el Acta de cierre e inicio de operaciones, firmado por la Entidad, continuó prestando el servicio de internet, de buena fe y la Entidad siguió con el incumplimiento de su obligación contractual, ignorando las Cartas Notariales remitidas y, por el contrario, buscó resolver

el Contrato a pesar que el demandante ya había resuelto el mismo.

- Respecto al nexo causal, en el presente caso resulta aplicable la teoría de la causa adecuada, la misma que busca, entre todas las condiciones, aquella que influye de manera decisiva en la producción del evento dañino: la conducta de la Entidad que ha generado daños patrimoniales al demandante, que no solamente corresponde a la omisión de la firma del Acta sino también, producto de dicho incumplimiento el demandante no tuvo más opción que resolver el contrato lo que generó perjuicio económica al Contratista ya que había realizado el equipamiento, instalación y despliegue de fibra para la ejecución del servicio.
- Respecto al daño propiamente dicho, en el presente caso se considera que corresponde al daño emergente, es decir el derecho que tiene el acreedor de exigir las pérdidas sufridas como consecuencia de la inejecución de la obligación correspondiente, es decir todos aquellos gastos con los que el acreedor se vio perjudicado a causa del mencionado

incumplimiento. Así mismo corresponde al lucro cesante, compuesto por todas las utilidades frustradas a causa del incumplimiento del deudor.

- En atención a ello, y conforme a lo valorizado por el demandante, se solicita al Tribunal que ordene a la Entidad el pago de indemnización por el monto de S/ 2 ´393,536.64 (Dos millones, trescientos noventa y tres mil quinientos treinta y seis con 64/100 soles), que comprende el daño emergente por la suma de USD \$ 437,044.38 (Cuatrocientos treinta y siete mil cuarenta y cuatro con 38/100 dólares americanos), el lucro cesante por la suma de USD \$ 145,582.26 (Ciento cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y dos con 26/100 dólares americanos) y el daño moral por atentar contra la imagen del demandante, por el monto de S/ 500,000.00 (Quinientos mil con 00/100 soles).

5.41. La UNIVERSIDAD sostiene que el pago demandado por VIETTEL debe ser desestimado sobre la base de los siguientes argumentos:

- La entidad considera que no habría responsabilidad alguna en cuanto a daños y perjuicios por cuanto el demandante no habría cumplido cabalmente con sus obligaciones contractuales.

5.42. Del resumen de la postura de las partes se advierte con claridad que VIETTEL busca obtener un resarcimiento por parte de la UNIVERSIDAD. La tutela resarcitoria está vinculada a la teoría de la responsabilidad civil

(nuestro Código Civil ha establecido dos regímenes de responsabilidad civil: responsabilidad por inejecución de obligaciones u obligacional y responsabilidad extracontractual derivado de actos ilícitos) que se encuentra guiada a resarcir vía compensación o equivalente actos ilícitos o incumplimientos contractuales.

- 5.43. La responsabilidad civil subjetiva, que es la que resulta relevante para analizar la controversia suscitada entre las partes, supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha sido la causante de un daño y otro lo ha recibido. De este modo, «la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho»¹¹ siendo el principal fundamento de la obligación de reparar el dolo o culpa en el obrar del causante del daño.
- 5.44. En el campo contractual, la responsabilidad civil es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada entre las partes, siempre y cuando haya generado daños, esto es, no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, es necesario además, que el incumplimiento produzca una afectación a su contraria; de ahí que, toda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlos, requiere la prueba de su existencia.

¹¹ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo II. De las Obligaciones. 5ta edición, Editorial Temis, Bogotá 1978, pág. 188.

- 5.45. La doctrina que aborda la responsabilidad civil -en este caso la derivada de la inejecución de obligaciones- se ha ocupado en forma detenida y abundante respecto de la relación de causalidad -como elemento de la responsabilidad-, que debe existir entre el daño alegado y la inejecución contractual que es predicada como fuente directa de dicho daño.
- 5.46. Esto es así, por cuanto ante la ocurrencia de un daño, es decir, de un perjuicio o desmedro patrimonial que se plantea como la consecuencia de un incumplimiento contractual, es preciso analizar si, en efecto, tal daño o afectación patrimonial ha sido directamente provocada por la inejecución en cuestión a cargo del deudor.
- 5.47. La doctrina ha dejado establecido que el daño cierto puede ser producto no de una causa sino de varios tipos o clases de causas o de diversas circunstancias que a veces convergen o participan en distintas intensidades y a veces, incluso puede ser producto de causas ajenas. Tal es el caso, por ejemplo, de la deuda no pagada y que configura un supuesto típico de incumplimiento contractual y que podría ser citada como causa de los diversos perjuicios efectivamente sufridos en cabeza del acreedor, como créditos con terceros no atendidos, insolvencia financiera, imposibilidad de adquirir bienes, pérdida de reputación, etc. Bajo esta premisa, la sola inejecución por parte de deudor podría ser vista como la causa de todos los males y perjuicios que le sobrevengan al acreedor, cuando ello en realidad no siempre es así.

5.48. Por ello, la doctrina ha estudiado y distinguido entre las diversas calidades de causas que pueden vincular un daño con su fuente -causa directa, causa inmediata, causa próxima, causa adecuada, etc. Nuestro Código Civil, en el artículo 1321 ha adoptado la teoría o el modelo de la llamada causa directa e inmediata:

«Artículo 1321. –

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.»

5.49. De este modo, para nuestro Código Civil, el daño será resarcible en tanto y en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución. Nótese que el citado artículo, y que configura la norma que diseña el modelo de causalidad para la responsabilidad civil derivada de la inejecución de obligaciones, señala que dicha causalidad (directa e inmediata) es condición para que el daño sea resarcido. Con ello, queda claro que no basta la existencia de un daño cierto y probado, sino y que

además dicho daño sea la consecuencia directa e inmediata de la inejecución en cuestión.

- 5.50. Ahora bien, el concepto de causa inmediata y directa contiene un doble componente. De un lado debe tratarse de un daño que se conecta con la inejecución en forma directa –*no indirecta*–, y que debe ocurrir en forma inmediata como consecuencia de la inejecución. Nótese que cuando se menciona el término directo, se busca descartar todos aquellos perjuicios que, si bien pueden producirse en el plano de los hechos, aparecen vinculados a la inejecución contractual en forma indirecta, es decir, no se precipitan ni surgen en forma directa como consecuencia de la inejecución. Con ello, el Código Civil, limita el espectro de los daños resarcibles a aquellos que son producidos en forma directa y descarta a aquellos que, si bien se vinculan o pueden derivarse de la inejecución, se presentan como una consecuencia indirecta de la inejecución.

- 5.51. Por otro lado, la norma exige que se trate al mismo tiempo (copulativamente) de un daño inmediato. Es decir, el Código Civil ha querido que la relación de causalidad entre el daño y la inejecución sea una inmediata, es decir, no mediata, no indirecta. Con ello quedan fuera los llamados daños colaterales, los daños indirectos, los daños secuela, y todos aquellos daños que, si bien pueden ser observados como productos lejanos de la inejecución, no califican como daños resarcibles,

en tanto no se trata de daños generados en forma directa e inmediata una vez producida la inejecución.

- 5.52. En el caso que nos ocupa se ha determinado *supra* que la resolución del CONTRATO efectuada por VIETTEL se encuentra consentida y se sustenta en el incumplimiento de la UNIVERSIDAD de suscribir el Acta de Inicio de Operaciones. De conformidad con lo prescrito en el artículo 1329 del Código Civil, se presume que el incumplimiento de la obligación obedece a culpa leve de la UNIVERSIDAD, esta presunción no ha sido desvirtuada por la UNIVERSIDAD por lo que no existe razón alguna para entenderlo de otro modo.
- 5.53. Si bien VIETTEL ha señalado que el incumplimiento de la suscripción del «Acta de Inicio de Operaciones» resulta ser dolosa, no ha argumentado ni presentado el medio probatorio que así lo acredite, conforme a lo prescrito 1330 del Código Civil. Siendo así, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que la obligación fue contraída por la UNIVERSIDAD.
- 5.54. VIETTEL sostiene que el incumplimiento de la suscripción del «Acta de Inicio de Operaciones», que ha collevado a que la relación contractual se extinga, le habría ocasionado los siguientes daños:

Laudo Arbitral de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL:

Hugo Sologuren Calmet

Roberto Carlos Benavides Pontex

Carlos Alberto Soto Coaguila



Caso Arbitral: 009-2019-CA/CCPL

Envío de Materiales				
	Costo	Cantidad	Total USD	Total Soles
Traslado de equipamiento por camión	S/. 10,000.00	1	\$ 3,076.92	S/. 10,000.00

Costo de despliegue				
	Costo x pormetro	Metros	Total USD	Total Soles
Costo de Despliegue + fibra	S/. 20.00	1300	\$ 8,000.00	S/. 26,000.00

Viajes				
	Costo	Cantidad x persona	Total USD	Total Soles
Pasajes aereos	\$ 300.00	12	\$ 3,600.00	S/. 11,700.00
Viaticos	\$ 28.00	12	\$ 336.00	S/. 1,092.00
Almuerzo	\$ 30.77	12	\$ 369.24	S/. 1,200.03

Total	\$ 15,382.16	S/. 49,992.03
-------	--------------	---------------

TRIBUNAL ARBITRAL:

Hugo Sologuren Calmet

Roberto Carlos Benavides Pontex

Carlos Alberto Soto Coaguila

Caso Arbitral: 009-2019-CA/CCPL

Equipamiento						
Facturas y/o Cotización	N°	Infraestructura	Price/u		Qty	Total
SI	Proforma N° 040221-02PRE18	Gabinete 42 RU	\$ 913.00	Equipo	1	\$ 913.00
SI	Proforma N° 040221-02PRE18	PDU	\$ 423.00	Equipo	1	\$ 423.00
SI	Proforma N° 040221-02PRE18	Multitomas rackables	\$ 54.00	Equipo	3	\$ 162.00
SI	Proforma N° 040221-02PRE18	Kit de 2 ventiladores para gabinetes en general 220V	\$ 70.00	Equipo	1	\$ 70.00
SI		Provisión de cables PANDUIT CAT6	\$ 5.30	Patchcord	56	\$ 296.97
Seguridad Perimetral (Modelo PA-5020)						
SI	E001-409	PAN-PA-5020-SSD2	\$ 4,398.04	Equipo	2	\$ 8,796.08
SI	E001-409	PAN-PA-5020-TP-HA2	\$ 7,080.94	Licencia	2	\$ 14,161.88
SI	E001-409	PAN-PA-5020-URL4-HA2	\$ 7,080.94	Licencia	2	\$ 14,161.88
SI	E001-409	PAN-PA-5020-WF-HA2	\$ 7,080.94	Licencia	2	\$ 14,161.88
SI	E001-409	PAN-SVC-BKLN-5020	\$ 10,582.50	Soporte	2	\$ 21,165.00
WAF (Modelo BIG-IP I2600)						
SI	E001-409	F5-BIG-ASM/I2600	\$ 14,683.58	Equipo	2	\$ 29,367.16
SI	E001-409	F5-SVC-BIG-PRE-L1-3	\$ 2,496.21	Licencia	4	\$ 9,984.84
SI	E001-409	F5-SBS-BIG-IP3-1YR	\$ 2,937.69	Soporte	4	\$ 11,750.76
SI	E001-409	F5-UPG-SFPC-R	\$ 342.73	Tarjeta	8	\$ 2,741.84
Anti DDoS (Modelo APS-2600)						
SI	E001-409	APS-2600-1G-AC	\$ 33,061.24	Equipo	1	\$ 33,061.24
SI	E001-409	APS-NIC-4x1GE-COPPER	\$ 1,537.73	Tarjeta	2	\$ 3,075.46
SI	E001-409	APS-AIF-STANDARD	\$ 3,306.12	Licencia	1	\$ 3,306.12
SI	E001-409	APS-MAINT-T3	\$ 9,918.37	Soporte	1	\$ 9,918.37
Optimizador de Ancho de Banda						
SI	E001-409	EXN-8063-0500M	\$ 38,049.38	Equipo	1	\$ 38,049.38
SI	E001-409	EXN-8063-0-500-PM2	\$ 14,268.52	Soporte	1	\$ 14,268.52
SI	E001-409	EXN-SW-SI-50Mb-PM2	\$ 554.12	Licencia	1	\$ 554.12
SI	E001-409	EXN-SW-SI-50Mb	\$ 1,477.65	Soporte	1	\$ 1,477.65
SI	E001-409	EXN-G4BP-Copper-TX-RJ45-Full/Half	\$ 1,252.30	Tarjeta	2	\$ 2,504.60
SI	E001-409	EXN-G4BP-Copper-TX-RJ45-Full/Half-PM2	\$ 469.62	Soporte	2	\$ 939.24
Networking						
Switching						
SI	E001-504	WS-C2960L-16TS-LL	\$ 996.88	Equipo	5	\$ 4,984.40
SI	E001-504	CAB-AC15A-90L-USA	\$ 0.00	Cable Poder	5	\$ 0.01
SI	E001-504	CON-SNT-WSC2960L	\$ 188.12	Soporte	5	\$ 940.60
Routing						
SI	Proforma N° 120152-01PRE18	ASR - 1001	\$ 11,284.22	Equipo	2	\$ 22,568.44
SI	Proforma N° 120152-01PRE18	Cisco ASR 1000 IP BASE License	\$ 5,974.00	Licencia	2	\$ 11,948.00
SI	Proforma N° 120152-01PRE18	SNTC-8X5XB0 Cisco ASR 1000 IP BASE License	\$ 333.99	Licencia	2	\$ 667.98
SI	Proforma N° 120152-01PRE18	Cisco ISR 4431	\$ 7,606.89	Equipo	1	\$ 7,606.89
SI	Proforma N° 120152-01PRE18	Cisco ISR 4331	\$ 2,319.90	Equipo	1	\$ 2,319.90
WiFi (Modelo UAP-AC-PRO)						
SI	E001-408	UAP-AC-PRO	\$ 220.00	Equipo	4	\$ 880.00
SI	E001-408	UC-CX	\$ 122.00	Equipo	1	\$ 122.00
SERVICIO DE GESTION + SOPORTE - PLAZO 24 MESES						
		Gestion, Monitoreo y Soporte - 24x7 - Soluciones ARBOR, F5, PALO ALTO y EXINDA - UNPRG Incluye: Gestión, Monitoreo y Soporte - 24x7 - Solución 3 x APs - UNPRG	\$ 12,000.00	Servicio	2	\$ 24,000.00
SI	E001-685					
SERVICIO DE INSTALACION						
SI	E001-685	Servicio de implementacion -Soluciones ARBOR, F5, PALO ALTO y EXINDA - UNPRG	\$ 15,000.00	Servicio	1	\$ 15,000.00
SI	E001-685	Servicio de implementacion (incluye cableado UTP maximo 50 metros)	\$ 225.00	Servicio	3	\$ 675.00
SERVICIO DE CAPACITACION						
SI	E001-584	Curso Oficial PALO ALTO - Seguridad	\$ 4,734.00	SERVICIO	3	\$ 14,202.00
SI	E001-584	Curso Oficial EXINDA - Optimizador de Ancho de Banda	\$ 1,122.00	SERVICIO	3	\$ 3,336.00
SI	E001-584	Otros (hospedaje, pasajes y viajes)	\$ 850.00	SERVICIO	6	\$ 5,100.00
Total						

5.55. De lo antes citados se aprecia que VIETTEL califica como daño resarcible la compra de los equipos, los costos de instalación y

capacitación necesarios para la prestación del servicio en los términos contratados.

- 5.56. La compra de los equipos responde al giro del negocio de VIETTEL; éstos son un medio para que VIETTEL preste los servicios de internet objeto del CONTRATO, de ahí que a la culminación del servicio dichos equipos deban ser devueltos por la UNIVERSIDAD, como en efecto se dio siendo ello aceptado pacíficamente por las partes.
- 5.57. En virtud del CONTRATO las partes no pactaron la trasferencia de la propiedad de los equipos, sino la prestación de servicios de internet de determinada velocidad y otras características¹². De este modo, el CONTRATO resulta ser una condición o un antecedente para que VIETTEL haya decidido obtener los equipos.
- 5.58. Resuelto el CONTRATO, los equipos siguen siendo de propiedad de VIETTEL, ello no se pierde. VIETTEL no reclama como daño la virtual pérdida o deterioro de los equipos (aspecto que tampoco ha sido probado) y mucho menos ha acreditado que el incumplimiento invocado sea consecuencia directa e inmediata de dicha pérdida o deterioro. Lo que VIETTEL señala es que el daño causado es el costo incurrido para la

¹²

OSTERLING y CASTILLO expresan que «Las obligaciones de dar consisten en la entrega de un bien; las de hacer, en la ejecución de un hecho; y las de no hacer, en una abstención. Las dos primeras son llamadas positivas, pues consisten en una acción...»¹².

compra de los equipos, lo cual no califica como daño o detrimento patrimonial.

- 5.59. En esta línea de argumentos, el resarcimiento demandado por VIETTEL, en relación con la compra de equipos, corresponde que sea desestimada, deviniendo en infundada este extremo de la tercera pretensión principal de la demanda.
- 5.60. En lo relativo a los costos del servicio de gestión, soporte, instalación y capacitación, se debe tener presente que, en el marco del CONTRATO, VIETTEL debía de ejecutar dichas actividades para poder brindar el servicio de internet y cobrar a través de la contraprestación dichos costos.
- 5.61. Al resolverse el CONTRATO la inversión realizada para esas actividades ya no puede ser recuperadas por VIETTEL con el cobro de la contraprestación. De este modo, la resolución del CONTRATO debido a los incumplimientos de la UNIVERSIDAD termina siendo la causa de la pérdida de la inversión (servicio de gestión, soporte, instalación y capacitación) de VIETTEL. Este daño era perfectamente previsible por la UNIVERSIDAD desde la celebración del CONTRATO pues forma parte de las prestaciones inmersas en ella.
- 5.62. Los daños reclamados se encuentran perfectamente probados y cuantificados a través de los siguientes comprobantes de pago:

Laudo Arbitral de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL:
Hugo Sologuren Calmet
Roberto Carlos Benavides Pontex
Carlos Alberto Soto Coaguila



Caso Arbitral: 009-2019-CA/CCPL

SMART GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA JR. RICARDO RIVERA NAVARRETE 2480 ZONA LINCE - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20545751811 E001-685	
<p>Fecha de Vencimiento : 02/11/2018 Fecha de Emisión : 02/10/2018 Señor(es) : VIETTEL PERU S.A.C. RUC : 20543254798 Dirección del Cliente : CAL. 21 878 URB. CORPAC LIMA- LIMA-SAN ISIDRO Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO Observación : SEGUN CONTRATO 01/2018/VTPRSMART/ UNIVERSITY PROJECT</p>			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
2.00	UNIDAD	SERVICIO DE GESTION ,MONITOREO Y SOPORTE 24X7- SOLUCIONES ARBOR,F5,PALO ALTO Y EXINDA - UNPRG INCLUYE: GESTION , MONITOREO Y SOPORTE 24X7-3XAPS UNPRG	12000.00
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE IMPLEMENTACION -SOLUCIONES ARBOR , F5, PALO ALTO Y EXINDA-UNPRG	15000.00
3.00	UNIDAD	- SERVICIO DE IMPLEMENTACION (INCLUYE CABLEADO UTP MAXIMO 90 METROS, POE Y MATERIALES)	225.00
Valor de Venta de Operaciones Gratis : \$ 0.00		Sub Total : \$ 39,675.00 Ventas : \$ 0.00 Anticipos : \$ 0.00 Descuentos : \$ 0.00 Valor Venta : \$ 39,675.00 ISC : \$ 0.00 IGV : \$ 7,141.50 Otros : \$ 0.00 Cargos : \$ 0.00 Otros : \$ 0.00 Tributos : \$ 0.00 Importe Total : \$ 46,816.50	
<p>SON: CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS Y 50/100 DOLAR AMERICANO Orden de Compra : 012018VTPRSMART</p> <p><i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i></p>			
			

TRIBUNAL ARBITRAL:
Hugo Sologuren Calmet
Roberto Carlos Benavides Pontex
Carlos Alberto Soto Coaguila

SMART GLOBAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA JR. RICARDO RIVERA NAVARRETE 2480 ZONA LINCE - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20545751811 E001-584	
Fecha de Vencimiento : 28/09/2018 Fecha de Emisión : 28/08/2018 Señor(es) : VIETTEL PERU S.A.C. RUC : 20543254798 Dirección del Cliente : CAL. 21 878 URB. CORPAC LIMA- LIMA-SAN ISIDRO Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO SEGUN CONTRATO Observación : 01/2018/VTPRSMART/ UNIVERSITY PROJECT			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
3.00	UNIDAD	SERVICIO DE CAPACITACION CURSO OFICIAL PALO ALTO - SEGURIDAD	4734.00
3.00	UNIDAD	CURSO OFICIAL EXINDA - OPTIMIZADOR DE ANCHO DE BANDA	1112.00
6.00	UNIDAD	OTROS (HOSPEDAJE, PASAJES Y VIATICOS)	850.00
Valor de Venta de Operaciones : Gratuitas : \$ 0.00		Sub Total : \$ 22,638.00	
		Ventas : \$ 0.00	
		Anticipos : \$ 0.00	
		Descuentos : \$ 0.00	
		Valor Venta : \$ 22,638.00	
		ISC : \$ 0.00	
		IGV : \$ 4,074.84	
		Otros Cargos : \$ 0.00	
		Otros Tributos : \$ 0.00	
		Importe Total : \$ 26,712.84	
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.			

SON: VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DOCE Y 84/100 DOLAR
AMERICANO
Orden de Compra : 012018VTPRSMART



- 5.63. En relación con el costo de instalación de la fibra óptica, no obra medio probatorio alguno del cual se desprenda que dichos costos se han incurrido efectivamente por VIETTEL. Si bien VIETTEL ha señalado que

fueron ellos quienes efectuaron dicho trabajo, ello no es un argumento válido para que no presenten elementos probatorios directos o sus sucedáneos, que permitan arribar a la convicción de que el lo reclamado responda a gastos efectivamente realizados, es decir, tangibles.

- 5.64. Bajo estas consideraciones, en relación con los costos del servicio de gestión, soporte, instalación y capacitación, únicamente corresponde ordenar a la UNIVERSIDAD pagar a favor de VIETTEL la suma de US\$ 62,313.00 (Sesenta y dos mil trescientos trece con 00/100 Dólares Americanos) que al tipo de cambio de la presentación de la demanda (S/. 3.25) asciende a la suma de S/ 202,517.25 (Doscientos dos mil quinientos diecisiete con 25/100 soles), siendo parcialmente fundada este extremo de la tercera pretensión de la demanda.
- 5.65. De otro lado, VIETTEL sostiene que la resolución del CONTRATO a conllevado a que deje de percibir una utilidad de S/ 473,142.45 (Cuatrocientos setenta y tres mil ciento cuarenta y dos con 45/100 soles).
- 5.66. En el curso de sus operaciones resulta razonable que VIETTEL espere un provecho o beneficio de orden económico por el servicio prestado a la UNIVERSIDAD. Al resolverse el CONTRATO la utilidad que VIETTEL esperaba percibir se fruta, generándose un daño patrimonial.
- 5.67. El lucro cesante, a diferencia del daño emergente, requiere de una certeza razonable, en orden a su producción y por regla debe valorizarse

sobre la base de situaciones existentes según una razonable previsión. Al ser un daño patrimonial, el dañado, en este caso VIETTEL, está llamado a ofrecer la prueba del monto exacto del daño sufrido.

- 5.68. En el presente caso VIETTEL no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar el monto exacto de la utilidad que demanda. VIETTEL ha presentado una suma de forma no sustentada que la utilidad proyectada asciende a S/ 473,142.45 (Cuatrocientos setenta y tres mil ciento cuarenta y dos con 45/100 soles) sin que exista otra prueba que permita si quiera confirmar el monto real de dicha utilidad, pues se trata de una afirmación sostenida en una liquidación unilateral.
- 5.69. El lucro cesante, exige un análisis más complejo que el simple cálculo del porcentaje de utilidad aplicado al monto valor del servicio, pues se trata de una ganancia o margen que está sujeta a diversas contingencias y que como toda operación debe ser incluidas bajo un enfoque dinámico y no estático. Lo contrario, significaría tener que aceptar que la proyección esperada de ejecución contractual sea perfecta, es decir, que no existan atrasos, que no existan penalidades, que no exista falta de pago por parte de la contraparte, que no se presente ningún imponderable, es decir, que no exista bajo ningún motivo un supuesto de fuerza mayor o caso fortuito, que no exista ninguna controversia, etc. La pretensión indemnizatoria en este extremo ha sido planteada como si se tratase del monto de un seguro a cobrar y no como una utilidad del resultado de una real ejecución contractual.

- 5.70. Si bien el artículo 1332 del Código Civil autoriza al juzgador a efectuar una liquidación del daño con valoración equitativa, ello solo es posible si es que cuando se trate de una prueba imposible; a *contrario sensu*, cuando se trate de una prueba posible dicho cálculo no prosperará, como es el caso.
- 5.71. En esta línea de argumentos, el resarcimiento demandado por VIETTEL, en relación con la utilidad dejada de percibir, corresponde que sea desestimada, deviniendo en infundada este extremo de la tercera pretensión principal de la demanda.
- 5.72. Finalmente, VIETTEL sostiene que debido a las publicaciones efectuadas por la UNIVERSIDAD informando a su Comunidad Universitaria sobre la resolución del CONTRATO ha sufrido un daño moral¹³ por el cual solicita la suma de S/ 500,000.00 (Quinientos mil con 00/100 Soles).
- 5.73. Las personas jurídicas, como lo es VIETTEL, no pueden sufrir daño moral alguno por cuanto «*por su particular naturaleza no pueden encontrarse en una situación de dolor, sufrimiento o aflicción*»¹⁴, pues

¹³ Si bien en el transcurso del arbitraje VIETTEL ha alegado sufrir un daño a su imagen tal argumento no es conducente a resolver la pretensión demandada, que se restringe al daño moral.

¹⁴ ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. 5ta. Edición. Editorial Gaceta Jurídica, Septiembre 2007. pág. 322.

ello les corresponde solo a las personas naturales y, eventualmente, al concebido.

- 5.74. Sin daño, no existe responsabilidad civil, consecuentemente, el resarcimiento demandado por VIETTEL, en relación con el daño moral, corresponde que sea desestimada, deviniendo en infundada este extremo de la tercera pretensión principal de la demanda.
- 5.75. Por todo lo señalado, corresponde declarar fundada en parte la tercera pretensión principal de la demanda por VIETTEL; en consecuencia, únicamente corresponde ordenar a la UNIVERSIDAD pagar a favor de VIETTEL la suma de S/ 202,517.25 (Doscientos dos mil quinientos diecisiete con 25/100 soles) por el daño emergente que se le ha ocasionado.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar a la UNIVERSIDAD al pago de la totalidad de los costos arbitrales.

- 5.76. Independientemente de que este aspecto haya sido sometido a conocimiento, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, éste es un punto respecto del cual se debe emitir un pronunciamiento, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado por las partes en el

convenio arbitral o, a falta de pacto previo, el resultado del arbitraje para establecer una condena o una distribución razonable.

- 5.77. En el presente caso las partes no han pactado una forma de distribución de los costos arbitrales por lo que el Tribunal Arbitral considera que corresponde aplicar lo señalado en el artículo 59° del Reglamento del Centro de Arbitraje:

“Artículo 59°.-

(...)

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá

g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.”

- 5.78. Ahora, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo Arbitral sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo.

- 5.79. Asimismo, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje.

- 5.80. El artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

“Artículo 70 - Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

5.81. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propiamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo

*70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propiamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)*¹⁵

- 5.82. Asimismo, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala:

*“Artículo 73° – Asunción o distribución de costos
El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).”*

- 5.83. Como se puede advertir del artículo citado, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, es claro que, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Su fundamento radica, sobre todo, en que deviene contrario al Derecho y carente de

¹⁵ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010. P. 788.

fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos y costas, más aún si recurrió al arbitraje por conductas imputables a su contraparte.

- 5.84. Al respecto, como se verifica del análisis realizado por el Tribunal Arbitral, se dejó sin efecto la resolución del CONTRATO realizada por la UNIVERSIDAD, así como se le ordenó el pago de los costos de servicio realizados por VIETTEL
- 5.85. Adicionalmente, es preciso señalar que es VIETTEL quien ha asumido el íntegro de los gastos arbitrales del presente proceso, el cual incluye los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro.
- 5.86. En tal sentido, resultaría ilógico e irrazonable para el Tribunal Arbitral que, pese a que casi todas las pretensiones de VIETTEL han sido declaradas fundadas y ha asumido la totalidad de los gastos arbitrales del proceso arbitral, le sea negado su pedido de ordenar a la UNIVERSIDAD asumir la totalidad de las costas del proceso.
- 5.87. Considerando el resultado de este arbitraje y lo señalado anteriormente, el Tribunal Arbitral resuelve ordenar a la UNIVERSIDAD que asuma la totalidad de los gastos arbitrales del proceso (Honorarios del Tribunal Arbitral y costos administrativos del Centro), de conformidad con el siguiente cuadro:

Descripción	Concepto	Monto
Pago realizado por VIETTEL	Honorarios arbitrales	S/. 36,974.89 (Treinta y seis mil novecientos setenta y cuatro con 89/100 soles) más los impuestos correspondientes.
	Gastos Administrativos	S/. 25,129.20 (veinticinco mil ciento veintinueve y 20/100 soles) no incluye IGV
Monto total pagado por VIETTEL		S/ 62,104.09 (Sesenta y dos mil ciento cuatro con 09/100 soles) más los impuestos correspondientes.

- 5.88. En tal sentido, corresponde ordenar a la UNIVERSIDAD pague a VIETTEL el importe total ascendente a la suma de S/ 62,104.09 (Sesenta y dos mil cientos cuatro con 09/100 soles) más los impuestos correspondientes por el concepto de gastos arbitrales (Honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro).

5.89. De otro lado, corresponde ordenar que cada parte asuma sus propios gastos legales y de defensa incurridos con motivo del presente proceso arbitral.

VI. DECLARACIONES DE LAS PARTES

6.1. En la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones realizada el 30 de setiembre de 2021, las partes declararon expresamente su conformidad con la forma en que se condujo la Audiencia, no tener objeción alguna contra las actuaciones realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral Arbitral.

IV. DECLARACIONES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en la presente arbitraje. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo de la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, el Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial.

6.2. Asimismo, en la Audiencia de Informes Orales realizada el 8 de noviembre de 2021, las partes declararon expresamente haber tenido la suficiente oportunidad para presentar sus hechos y alegaciones en el presente arbitraje, asimismo declararon no tener ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral

III. DECLARACIONES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en la presente arbitraje. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia Virtual de Informes Orales, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo de la Audiencia Virtual de Informes Orales, el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial.

VII. DECISIÓN

7.1. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las reglas del presente arbitraje y las disposiciones pertinentes de la LCE, su Reglamento y la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral, dentro de plazo correspondiente, en Derecho, **LAUDA**:

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por Viettel Perú S.A.C.; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 1691 – 2018 – R, notificada mediante Carta Notarial N° 025 – 2018 – r – UNPRG el día 14 de diciembre de 2018, que emite la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, disponiendo la resolución del Contrato N° 03-2018-OYACP-UNPRG.

SEGUNDO.– DECLARAR INFUNDADA la segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por Viettel Perú S.A.C.; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo el reconocimiento y pago a VIETTEL PERU SA.C. del monto ascendente a S/ 612,486.88 [seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y seis y 88/100 soles] por concepto de prestaciones ejecutadas y no canceladas a la fecha de la resolución contractual, generadas por causa imputable a la Entidad.

TERCERO.– DECLARAR FUNDADA EN PARTE la tercera Pretensión Principal de la demanda presentada por Viettel Perú S.A.C.; en consecuencia, únicamente corresponde ordenar a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo pagar a favor de VIETTEL la suma de S/ 202,517.25 (Doscientos dos mil quinientos diecisiete con 25/100 soles) por el daño emergente que se le ha ocasionado.

CUARTO.– DECLARAR FUNDADA EN PARTE la cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada por Viettel Perú S.A.C.; en consecuencia, ordenar a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo pague a VIETTEL PERÚ S.A.C. el importe total ascendente a la suma

TRIBUNAL ARBITRAL:

Hugo Sologuren Calmet

Roberto Carlos Benavides Pontex

Carlos Alberto Soto Coaguila



Caso Arbitral: 009-2019-CA/CCPL

de S/ 62,104.09 (Sesenta y dos mil cientos cuatro con 09/100 soles) más los impuestos correspondientes. por el concepto de gastos arbitrales (Honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro).

Asimismo, disponer que cada parte asuma sus propios gastos legales y de defensa incurridos con motivo del presente proceso arbitral.

QUINTO.– DISPONER que la secretaría arbitral del Centro de Arbitraje remita un ejemplar del presente Laudo a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE– para los fines de Ley.

Notifíquese.–



HUGO SOLOGUREN CALMET

Presidente del Tribunal Arbitral


ROBERTO CARLOS BENAVIDES PONTEX

Árbitro



CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA

Árbitro